



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0650/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0156, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00072-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00072-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Fermín Pascual del Rosario y Ricardo Burgos Rosario contra la Policía Nacional.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 155-2015, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), la Policía Nacional presentó ante el Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia.

Dicho recurso fue notificado a los recurridos Fermín Pascual del Rosario y Ricardo Burgos Rosario, así como al procurador general administrativo, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 194-2015 librado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y recibido el veintinueve (29) abril y el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional, es más evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ello es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de acatamiento se revela una infracción constitucional que el juez de amparo está llamado a restituir en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.*

b) *Que no existiendo discusión al respecto al efecto vinculante de la decisión de principios ut supra indicada, y no obrar en el expediente elementos de prueba que den cuenta de la comisión de falta por parte de los accionantes, los señores FERMIN PASCUAL DEL ROSARIO Y RICARDO BURGOS ROSARIO, ni que sus casos se hayan ventilado en cumplimiento del debido proceso o que las desvinculaciones dimanen del titular del Poder Ejecutivo, entendemos que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que colocan a este Tribunal en condiciones de restituir las cosas al momento en que intervinieron las desafortunadas decisiones, ordenando el reintegro de los accionantes a las filas policiales, en el mismo rango que ostentaban, reconociéndosele el tiempo que estuvieron fuera de servicio, saldándose los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice su reintegro a la policía nacional, para lo cual se le otorga un plazo de sesenta (60) días computables a partir de la notificación de esta decisión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

4.1. La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que es evidente que la acción iniciada por los ex miembros de la institución, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces, irregular, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*
- b) *Que lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en las páginas ocho y nueve de la sentencia atacada, donde se observa que la Policía Nacional depositó 21 piezas que componen el expediente, resultando de una investigación seria y responsable, realizada por un órgano competente como lo establece nuestra Ley en el artículo 67.*
- c) *Que el Tribunal A-quo toma como referencia la Sentencia TC 0133-2014 evacuada en fecha 08-07-2014 por este Tribunal, sin tomar en cuenta que esta no guarda relación con el caso que nos ocupa, esto lo manifestamos en razón de que la institución no ha vulnerado el debido proceso, ni derecho fundamental o constitucional alguno, ya que la BAJA de un alistado es competencia del Jefe de la Institución y no del Poder Ejecutivo, como erróneamente el tribunal interpreta, y para el caso que nos ocupa hay oficiales envueltos, pero la resolución del Consejo Superior Policial fue enviada al Poder Ejecutivo y devuelta aprobada por el Presidente.*
- d) *Que la investigación antes dicha como autores y responsables de los hechos plasmados por la denunciante Sra. MELBA HERASME NOVAS, que con su accionar los ex miembros policiales manchan y empañan la imagen de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional

5.1. Los recurridos, Fermín Pascual del Rosario y Ricardo Burgos Rosario, presentaron su defensa y solicitaron que se rechace el recurso, entre otros motivos, por los siguientes:

a) (...) *la Policía Nacional, solo es competente para conocer de las infracciones penales policiales, todo de conformidad con el artículo 257 de la Constitución de la República, y en el caso los recurridos estaban siendo acusados de una infracción de derecho común, por lo que bajo ningún criterio procedía la cancelación o separación de los recurridos de las filas de la POLICIA NACIONAL.*

b) *Que habiendo sido sometidos los recurridos a la jurisdicción penal ordinaria, los mismos fueron favorecidos con el auto de no ha lugar, marcado con el número 223-020-01-2014, dictado por el CUARTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, quedando los recurridos libre de toda responsabilidad, máxime cuando el indicado auto no fue recurrido por ningunas de las partes (...).*

c) (...) *la POLICIA NACIONAL, incurrió en una franca violación a normas fundamentales, tanto de rango constitucional y legal, ya que no debe cancelar miembros de la POLICIA NACIONAL, cuando sobre ellos recae proceso penal ordinario, toda vez que la cancelación se convierte en una pena anticipada, además es competencia de la jurisdicción penal ordinaria, la comprobación y la sanción de los hechos ordinarios, en ese sentido la decisión recurrida está bien fundamentada en hecho y derecho, por lo que el recurso de revisión debe ser rechazado.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito de defensa la Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso incoado por la Policía Nacional, bajo la siguiente consideración:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) (...) que esta procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Lic. Robert. A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión de amparo figuran depositados, entre los documentos más relevantes, los siguientes:

a) Copia certificada de la Sentencia núm. 00072-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

b) Acto núm. 155-2015, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificada la Policía Nacional.

c) Auto núm. 194-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión a Fermín Pascual del Rosario y Ricardo Burgos Rosario, así como al procurador general administrativo, recibido el veintinueve (29) abril y once (11) de mayo de dos mil quince (2015), respectivamente.

d) Escrito de defensa suscrito por los señores Fermín Pascual del Rosario y Ricardo Burgos Rosario, recibido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General Administrativa, recibido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que la parte recurrente en revisión de amparo, Policía Nacional, desvinculó de las filas policiales a los señores Fermín Pascual del Rosario y Ricardo Burgos Rosario, por supuestas faltas cometidas. Estos ex-oficiales, no conformes con esta decisión interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la misma fue arbitraria, violatoria del derecho de defensa y del debido proceso con respeto a la tutela judicial efectiva.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro de los referidos señores. La Policía Nacional, no conforme con esta decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos presentados, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile bajo las siguientes consideraciones:

a) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00072-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción incoada por los señores Fermín Pascual del Rosario y Ricardo Burgos Rosario, contra la Policía Nacional.

b) La Ley núm. 137-11 precisa en su artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c) Es decir, que para la interposición del recurso los recurrentes disponían de un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95 este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toma en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación, tampoco aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras decisiones, en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

d) En la especie, la Sentencia núm. 00072-2015, objeto de revisión constitucional de amparo, fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 155-2015, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario Gómez,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), y el recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).

e) En tal virtud, se ha podido comprobar que la parte recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), es decir cuando había transcurrido el plazo habilitado por la ley para la interposición del mismo contra la referida sentencia, pues habían transcurrido seis (6) días hábiles y franco, contados desde la notificación de la sentencia, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00072-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), toda vez que el mismo no fue incoado conforme lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, deviniendo extemporáneo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; los recurridos, Fermín Pascual del Rosario y Ricardo Burgos Rosario, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS

MILTON RAY GUEVARA
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ
RAFAEL DÍAZ FILPO

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0375/14, al insistirse en que “*el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria*”.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar lo alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: “*La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6)*”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantarse al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley NÚM. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia Ley, al disponer lo siguiente: “*Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas*”.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Rafael Díaz Filpo

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario